JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01238

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., "*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*."

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

Ahora bien, el lugar para la satisfacción del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "*será el del domicilio del creador del título*" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho "(…) *resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00).

En el presente asunto, Mecanizados Industriales Farieta SAS promueve demanda ejecutiva en contra de Bio Esteril SAS, señalando que está domiciliada en Funza, Cundinamarca, y que el lugar de cumplimiento de la obligación lo era Bogotá, D.C., según lo anunciado en el acápite de competencia de la demanda.

Sin embargo, revisados los títulos soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cuál sería el lugar de satisfacción del deber de prestación, sin que se acreditara que se hubiese acordado que lo sería en Bogotá, D.C.

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el "*domicilio del creador del título*", es decir, la adquirente, deudora, aceptante (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda y el certificado de existencia y representación es la ciudad de Funza, Cundinamarca, por tanto, es el juez civil municipal de esa ciudad el competente para conocer del libelo.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Civil Municipal de Funza, Cundinamarca, previo las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619826c090e08513ea1ded176eb00e32a3abbf8307ba61e075a2bc6ec2648ee**
Documento generado en 18/10/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-178 de 19 de octubre de 2022